

Pachuca de Soto, Hidalgo a 30 de agosto de 2013.

Dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en base a los resultados obtenidos en la elección del siete de julio del presente año.

#### ANTECEDENTES:

1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con fecha siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección constitucional a través de la cual los ciudadanos en el Estado de Hidalgo elegimos a los Diputados que habrán de conformar la LXII Legislatura del Estado.

2.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, resolvió en definitiva los medios de impugnación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, a través de los cuales, se impugnaron los resultados de los cómputos distritales, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, correspondientes a la elección de Diputados.

3.- En consecuencia y ante los resolutivos dictados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, es procedente llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con base en los resultados asentados en las actas de los cómputos distritales llevados a efecto por los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con fecha diez de julio de dos mil trece.

4.- En razón de lo anterior y en virtud de no haber pendiente trámite alguno que verse sobre los resultados de la elección llevada a efecto el siete de julio de dos mil trece, es procedente arribar a los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I.- **Competencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 86, fracciones I, XXV y XXVI; y, 248, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es facultad del

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizar la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional, así como extenderles las correspondientes constancias de asignación.

**II.- Definitividad.** Una vez que ha sido satisfecho el requisito de haberse agotado las instancias jurisdiccionales, para el efecto de resolver los medios de impugnación interpuestos con motivo de los resultados de los cómputos distritales, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, este Órgano Central, está en aptitud de llevar a efecto la asignación de referencia.

**III.- Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.** En consecuencia y en base al procedimiento señalado en los artículos 248 y 249 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, es procedente establecer, que con base en el resultado de la votación llevada a cabo el pasado siete de julio de dos mil trece y en estricto acato al requisito establecido en la fracción I, del artículo 248, de la Ley de la materia que establece:

**Artículo 248.-** *Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a las siguientes bases:*

**I.-** *Para tener derecho a la asignación, los partidos políticos deberán registrar en lo individual y/o en coalición, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales,*

Encontramos que dicho requisito se cumple por todos y cada uno de los Partidos Políticos registrados ante el Consejo General, habida cuenta que, los institutos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y, Nueva Alianza, solicitaron y obtuvieron el registro para contender en los dieciocho distritos electorales que conforman nuestra entidad federativa, ya sea en lo individual o en coalición, como fue el caso de la denominada "Hidalgo Avanza".

**IV.-** La fracción II, del citado artículo 248 de la Ley Electoral refiere:

**II.-** *Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la **votación estatal emitida**, en la elección de diputados, tendrá derecho a participar en la asignación. Se entiende por votación estatal emitida, el total de votos depositados en las urnas";*

Atendiendo a dicho requisito, es preciso establecer el número y porcentaje de votos obtenido por cada partido político participante, por lo que, con base en los resultados arrojados por las actas de cómputo distrital de la elección de diputados, advertimos que los resultados quedaron de la siguiente manera:

							HIDALGO AVANZA	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
81,561	333,012	94,388	20,444	36,763	12,189	146,097	3,981	728,435	35,807

(tabla uno)

Por lo tanto, la votación estatal emitida queda conforme a la siguiente tabla:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	V.E.E.	764,242

(tabla dos)

De lo advertido en la octava columna de la tabla uno, en el apartado relativo a la votación obtenida por la coalición "Hidalgo Avanza", conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, los votos marcados en las boletas a favor de las dos opciones, se computaron a la mencionada coalición, y para efectos del presente dictamen, debe hacerse la distribución igualitaria entre ambos coaligantes, y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al partido de más alta votación, en términos de lo previsto por el artículo 241, fracción I, inciso a, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

$$\text{Votación coalición } 3,981 / 2 = 1990.5$$

Por lo tanto, de la división que se practica a los votos obtenidos entre los institutos políticos coaligados, obtenemos que la votación queda de la siguiente manera:








							VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
81,561	335,003	94,388	20,444	38,753	12,189	146,097	728,435	35,807

(tabla tres)

En los mencionados términos, los porcentajes de la votación estatal emitida, por cada uno de los Partidos Políticos contendientes corresponde a:

<b>VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>	<b>V.E.E.</b>	<b>764,242</b>
---------------------------------	---------------	----------------

(tabla dos)

							VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
81,561	335,003	94,388	20,444	38,753	12,189	146,097	728,435	35,807
10.672%	43.834%	12.350%	<u>2.675%</u>	5.070%	<u>1.594%</u>	19.116	95.314%	4.685%

(tabla cuatro)

En las mencionadas condiciones, colegimos que los institutos políticos denominados: Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no alcanzan el umbral mínimo previsto por la mencionada fracción II, del artículo 248, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que dichos partidos carecen del derecho a participar en el proceso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y al encontrarse dentro de dicha hipótesis, son excluidos en lo subsecuente del presente dictamen.


**V.-** Corresponde ahora analizar si los partidos políticos con derecho a participar de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se encuentran en alguno de los supuestos previstos por el artículo 248 en sus fracciones IV y V, que a la letra dicen:

***IV.-** no podrá participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales;*

***V.-** En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente más del 57% del total de la legislatura. Esta base no se aplicará al partido político que obtenga triunfos en todos los distritos uninominales";*

Con base en los resultados obtenidos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa advertimos:

**Diputaciones de mayoría relativa obtenidas por cada partido político y/o coalición:**

Partido político o coalición	Diputaciones de mayoría relativa
	12
"Hidalgo Avanza"	6



(tabla cinco)

Para determinar el origen partidario y el grupo legislativo al que se incluirán en el Congreso del Estado los candidatos de la coalición "Hidalgo Avanza", es de tenerse presente lo que al efecto previene la cláusula séptima, en relación con la tercera, del convenio de coalición registrado ante este Consejo General con fecha quince de marzo de dos mil trece, mismas que establecen lo siguiente:

Distrito Electoral	Origen partidario y grupo legislativo
Pachuca I Poniente	
Pachuca II Oriente	
Tulancingo de Bravo	
Tepeji del Rio de Ocampo	
Zimapán	
Ixmiquilpan	

(tabla seis)

En consecuencia, los triunfos de mayoría relativa por cada uno de los partidos políticos contendientes son los siguientes:

Partido político	Diputaciones de mayoría relativa
	15
	3

(tabla siete)

Atendiendo a la tabla que precede, observamos que ninguno de los partidos contendientes llega a la máxima expectativa de los dieciocho triunfos en los distritos uninominales, por lo que, con el efecto de determinar si algún partido político llega al límite de la sobrerrepresentación, consistente en que ninguno podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente más del cincuenta y siete por ciento del total de la legislatura procedemos a

determinarlo conforme a lo dispuesto el artículo 249, párrafo sexto, fracción I, incisos A y B, que a la letra dice:

**Artículo 249.-** Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los siguientes elementos:

**I.** Porcentaje mínimo;

**II.** Cociente de distribución;

**III.** Cociente rectificado; y

**IV.** Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.

Cociente de distribución, es el resultado de restar a la votación válida efectiva, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido, de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar, a la votación válida efectiva, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo anterior, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las doce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al partido al que se le hubiese aplicado el límite establecido en la referida fracción V.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la división de curules, aplicando el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

**I.** Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 248 de esta Ley, para ello, se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político, conforme a lo siguiente:

**A.** De las doce diputaciones por repartir, se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;

**B.** Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político; y

**C.** ...

...

...

En las mencionadas condiciones, tenemos que en términos de lo previsto por el artículo 248, fracción II, del citado cuerpo normativo, la Votación Válida Efectiva se obtiene de sustraer a la Votación Estatal Emitida: los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados, y los obtenidos por los partidos que no hubiesen alcanzado el tres por ciento de la Votación Estatal Emitida, que en la especie, y como ya quedó precisado en la tabla número cuatro, fueron los institutos políticos: del Trabajo y Movimiento Ciudadano. En tales condiciones, para ejecutar la operación prevista por el trasunto artículo 249, párrafo sexto, fracción I, apartado A, de la ley comicial estatal debemos aplicar la siguiente fórmula:

**Votación Válida Efectiva:**






Votación Estatal Emitida - votos nulos - votos emitidos a favor de candidatos no registrados - votos de partidos de menos del 3% de la votación estatal emitida.

$$764,242 - 35,807 - 32,633 = \mathbf{695,802}$$

**Votación Válida Efectiva**

**695,802**

Obtenida la Votación Válida Efectiva, procedemos a determinar el porcentaje que de la misma alcanzaron los partidos políticos contendientes y a realizar la asignación prevista en el artículo 249, párrafo sexto, fracción I, apartado A, ya citado, quedando de la siguiente forma:

Partido Político					
Votación	81,561	335,003	94,388	38,753	146,097
% de la V.V.E.	11.721%	48.146%	13.565%	5.569%	20.996%
Asignación porcentaje mínimo	1	1	1	1	1

(tabla ocho)

<b>DIPUTADOS ASIGNADOS POR PORCENTAJE MÍNIMO</b>	<b>5</b>
<b>DIPUTADOS POR ASIGNAR</b>	<b>7</b>

(tabla nueve)

Continuando en el orden del artículo 249, párrafo sexto, fracción I, corresponde aplicar el apartado B, que consiste en determinar la asignación de curules por el cociente de distribución, que se obtiene de sustraer a la votación válida efectiva: el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene de haber deducido, de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo y que corresponden a las cinco diputaciones otorgadas conforme a las tablas número ocho y nueve.

**Cociente de Distribución**


$$695,802 - 104,370.30 = 591,431.70 / 7 = \mathbf{84,490.24}$$

De conformidad al cociente de distribución obtenido en este primer ejercicio para determinar si alguno de los partidos políticos se encuentra en el supuesto del artículo 248, fracción V, de la Ley Electoral local, aplicamos dicho resultado para la obtención de curules por instituto político, y determinar, si fuera el caso, quien se coloca en la hipótesis indicada de sobrepasar el umbral indicado.

Para ello es procedente considerar que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente más del cincuenta y siete por ciento del total de la legislatura, por lo que, si el total de la legislatura es de treinta diputados; diecisiete de ellos corresponde al cincuenta y seis punto sesenta y seis por ciento; y, dieciocho diputados corresponde al sesenta por ciento de la misma; de lo que es dable concluir, que ningún partido político podrá tener, por ambos principios, más de diecisiete diputaciones.






Determinado que fue en números enteros el límite a la sobrerrepresentación, procedemos a verificar cuantos diputados corresponderían, en este ejercicio inicial, a cada instituto político, por lo que, debemos efectuar la operación aritmética de dividir los votos obtenidos por cada partido político entre el cociente de distribución y otorgar el número de diputados que correspondan a los números enteros obtenidos de dicha operación:



PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
	81,561	84,490.24	0.9653
	335,003	84,490.24	<b>3.9650</b>
	94,388	84,490.24	<b>1.1171</b>
	38,753	84,490.24	0.4587
	146,097	84,490.24	<b>1.7292</b>

(tabla diez)

Una vez aplicado el cociente de distribución, corresponde establecer si algún partido político obtiene más de los diecisiete escaños permitidos, lo que verificamos a continuación:

Partido Político	Diputaciones mayoría relativa	Asignación por % mínimo	Asignación por cociente de distribución	TOTAL	% del total de la legislatura
	0	1	0.9653	<b>1</b>	3.33%
	15	1	<b>3.9650</b>	<b>19</b>	<b>63.33%</b>
	0	1	<b>1.1171</b>	<b>2</b>	6.66%
	3	1	0.4587	<b>4</b>	13.33%
	0	1	<b>1.7292</b>	<b>2</b>	6.66%





(tabla once)

De los resultados obtenidos, aplicando el porcentaje mínimo y el cociente de distribución, advertimos que el Partido Revolucionario Institucional rebasa el límite de sobrerrepresentación previsto por el artículo 248, fracción V, al obtener diecinueve diputaciones por ambos principios, que corresponde al sesenta y tres punto treinta y tres por ciento del total de la legislatura, es decir, dos diputados más por encima del umbral máximo; en consecuencia, lo procedente es acatar lo previsto por la fracción III, del artículo 249, asignándosele los diputados de Representación Proporcional que le permiten llegar al límite establecido, es decir, dos diputaciones por el principio de representación proporcional, con las que cubren las diecisiete diputaciones permitidas, mismas que equivalen al cincuenta y seis punto sesenta y seis por ciento del total de la legislatura; quedando por

repartir entre los demás institutos participantes de este proceso de asignación, diez diputaciones.

Hecho que fue el ejercicio anterior y determinado el partido político que sobrepasó el umbral máximo de diputaciones por ambos principios, habrá que sujetarse al procedimiento previsto por el artículo 249, fracción IV, apartados A, B y C.

El apartado A establece que se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo:

Partido Político				
Votación	81,561	94,388	38,753	146,097
% de la V.V.E.	11.721%	13.565%	5.569%	20.996%
Asignación porcentaje mínimo	1	1	1	1

(tabla doce)


Al haber asignado por porcentaje mínimo cuatro diputaciones extras a las dos obtenidas en el primer ejercicio por el Partido Revolucionario Institucional, están pendientes de repartir seis diputaciones más.

El apartado B dispone, que para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.

El cociente rectificado, conforme a la porción normativa prevista por el artículo 249, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se obtiene de restar a la votación válida efectiva, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 248, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, quedando de la siguiente manera:



**Cociente rectificado**

$$695,802 - 83,496.24 - 335,003 = 277,302.76 / 6 = \mathbf{46,217.1267}$$

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN MENOS VALOR DEL DIPUTADO POR % MÍNIMO	COCIENTE RECTIFICADO	ASIGNACIÓN POR COCIENTE RECTIFICADO
	60,687	46,217.1267	1.3131
	73,514	46,217.1267	1.5906
	17,879	46,217.1267	0.3868
	125,223	46,217.1267	2.7095





(tabla trece)

En términos de lo establecido en el ejercicio que precede, es de asignarse, conforme a los números enteros que resultaron de dividir la votación remanente a cada partido político después de haber utilizado los votos para la primera asignación del porcentaje mínimo, el cociente rectificado, por lo que tenemos, que bajo este principio, la asignación queda de la siguiente manera:

Partido Político	Asignación por % mínimo	Asignación en base a su máxima expectativa	Asignación por cociente rectificado	TOTAL
	1	0	1	2
	1	1	0	2
	1	0	1	2
	1	0	0	1
	1	0	2	3
<b>TOTAL ASIGNACIÓN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>				<b>10</b>






(tabla catorce)

Conforme lo dispone el apartado C, del precitado artículo 249, fracción IV, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, al quedar pendientes de asignar dos de las doce curules por el principio de representación proporcional, se utiliza el resto mayor, que corresponde, al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la división de curules, aplicando el cociente rectificado.

PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR	ASIGNACIÓN
	.3131	0
	.5906	1
	.3868	0
	.7095	1




(tabla quince)





Una vez practicada la última operación para obtener las dos curules faltantes por asignar, completamos el total de las doce curules por el principio de representación proporcional, por lo que la misma queda de la siguiente manera:

Partido Político	Porcentaje mínimo	Cociente de distribución	Cociente rectificado	Resto mayor	TOTAL
	1	0	1	0	2
	1	1	0	0	2
	1	0	1	1	3
	1	0	0	0	1
	1	0	2	1	4
<b>TOTAL</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>12</b>

(tabla dieciséis)


Concluido que es el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la conformación del Congreso quedaría de la siguiente manera:


PARTIDO POLÍTICO	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTALES
	0	2	2
	15	2	17
	0	3	3

	0	0	0
	3	1	4
	0	0	0
	0	4	4
<b>TOTALES</b>	18	12	30

*[Handwritten signature in blue ink]*

Los diputados por el principio de representación proporcional asignados en base a las listas de registro y posteriores sustituciones presentadas por los Partidos Políticos, queda de la siguiente manera:

	
<b>Fórmula uno</b>	
<b>Propietario</b>	GALLAND GUERRERO GUILLERMO BERNARDO
<b>Suplente</b>	BAÑOS GOMEZ LUIS ENRIQUE

	
<b>Fórmula dos</b>	
<b>Propietario</b>	ROBLES ACOSTA JUAN CARLOS
<b>Suplente</b>	VITE CRUZ GLORIA ISABEL

	
<b>Fórmula uno</b>	
<b>Propietario</b>	GIL ELORDUY JOSE ERNESTO
<b>Suplente</b>	TOVAR GOMEZ MARCIAL ALFREDO

	
<b>Fórmula dos</b>	
<b>Propietario</b>	MENDOZA CANO RAMIRO
<b>Suplente</b>	ENCISO RUIZ JOSE FERNANDO

*[Handwritten signature in black ink]*

*[Handwritten signature in black ink]*



**Fórmula uno**

<b>Propietario</b>	CORNEJO BARRERA LUCIANO
<b>Suplente</b>	GABINO BRANDI FERMIN



**Fórmula dos**

<b>Propietario</b>	CUELLAR CANO IMELDA
<b>Suplente</b>	MARTINEZ GONZALEZ ALBERTA



**Fórmula tres**

<b>Propietario</b>	ABREGO ESCALANTE CELESTINO
<b>Suplente</b>	MERA CUIEL IVAN



**Fórmula uno**

<b>Propietario</b>	CHAVEZ BARRAZA ANTONIO
<b>Suplente</b>	OCAMPO TREJO PEDRO



**Fórmula uno**

<b>Propietario</b>	MUÑOZ ESPINOZA MA. EUGENIA CORADALIA
<b>Suplente</b>	MUÑOZ JUMILLA MARIA ADELAIDA



**Fórmula dos**


<b>Propietario</b>	LÓPEZ GUZMÁN J. DOLORES
<b>Suplente</b>	SALAS CRISOSTOMO INDALECIO TRINIDAD



**Fórmula tres**

<b>Propietario</b>	HERNÁNDEZ BARRERA SANDRA
--------------------	--------------------------

<b>Suplente</b>	MONTES HERNÁNDEZ DIANA
-----------------	------------------------

 <b>Fórmula cuatro</b>	
<b>Propietario</b>	TREJO CARPIO VICTOR
<b>Suplente</b>	ORTEGA GONZÁLEZ JUAN

**VII.-** En consecuencia, es procedente poner a la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el presente dictamen a efecto de que se emita el siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba en sus términos el presente dictamen.

**SEGUNDO.** Se aprueba la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en los términos precisados en la parte considerativa del presente dictamen.

**TERCERO.** Extiéndase las constancias correspondientes a las fórmulas indicadas.

**CUARTO.** Infórmese al Congreso del Estado respecto de la asignación concedida para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Publíquese el presente dictamen en la página Web de este Instituto.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados el presente acuerdo.

**ASÍ LO APROBARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS; LIC. ARMINDA ARACELI FRÍAS AUSTRIA; LIC. ISABEL SEPULVEDA MONTAÑO; C.P. CARLOS FRANCISCO HERRERA ARRIAGA; PROF. JOSÉ VENTURA CORONA BRUNO; Y MTRO. JOAQUÍN GARCÍA HERNÁNDEZ; QUE ACTÚAN CON SECRETARIO GENERAL, PROF. FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, QUE DA FE.**

